RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-63262/24, caratulado: *"* CALDERA, Licia Estela (Titular) / VÁZQUEZ, Mariana (Reclamante). Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación período 03/24"; el Acta de Directorio Nº 6/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que el expediente de la referencia se inicia con el reclamo Nº 711562, realizado el día 22/04/24, ante la Distribuidora EDESA S.A., por la Sra. Mariana Vázquez, con domicilio Dr. Pedro Antonio Pardo Nº 278, 1E, Bº Soledad de la ciudad de Salta y correo electrónico marianaev2001@gmail.com; en el que reclama la facturación realizada para el periodo 03/2024.

Que la Distribuidora responde al reclamante mediante nota DSC: 7165/24, en fecha 15/07/24, a través de la cual informa que, a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor, instalado en el NIS 3028861, el día 05/07/24, mediante Acta de Comprobación Nº 284199, se procedió a realizar un contraste en el lugar (IN SITU) contra patrones homologados por el INTI.

Que EDESA SA continua su respuesta informando que de acuerdo a los resultados del mismo, se verificó que dicho medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM, registrando un error promedio de +0.82%, (margen de error tolerable +/- 3%), por lo que los consumos registrados son correctos.

Que seguidamente, informa al usuario que puede solicitar un contraste del medidor en el Laboratorio de la Empresa, a la vez que le explica las condiciones y los pasos que debe realizar la usuaria para solicitarlo.

Que asimismo informa, que la Gerencia Comercial de EDESA SA entiende que analizados los antecedentes en los registros y de acuerdo al informe técnico, no se constataron hechos causales que permitan responsabilizar a la Empresa por el exceso de consumo registrado, razón por la

cual ratifica la lectura consignada en la factura del periodo objetado. No obstante eso, sugiere a la usuaria consultar con un electricista habilitado a los efectos de descartar cualquier tipo de irregularidad en su suministro, considerando que los consumos registrados podrían obedecer a distintas causas que enumera en su nota: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo mas prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble.

Que finaliza su misiva, informando a la usuaria respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 12/08/24, la reclamante plantea su disconformidad ante la respuesta brindada por la Distribuidora sin perjuicio de lo cual solicita se habilite un plan de pago para poder cancelar la factura adeudada.

Que mediante nota DSCE Nº 1098/24, la Distribuidora remite las actuaciones al Ente Regulador para su análisis y tratamiento, reiterando lo manifestado previamente a la usuaria.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia Eléctrica del Organismo, a fin de despejar toda duda respecto del funcionamiento del medidor, ordena se realice su verificación en el laboratorio de la Empresa. Dicho contraste se lleva a cabo el 04/10/24, contando con presencia de autoridad policial y personal de este Ente Regulador. (Acta de levantamiento/cambio del medidor y Acta de Apertura y Ensayo que rolan a fs. 21/22). El mencionado ensayo arrojó que el equipo funciona normalmente, dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM.

Que así las cosas, la mencionada Gerencia, luego de analizar las actuaciones concluye a) Que la Distribuidora ha actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes y b) Que el medidor Nº 7801332 instalado en el suministro identificado con el NIS 3028861,

a tenor del ensayo mencionado “ut supra”, funciona correctamente.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *“LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo.”

Que finalmente, es necesario hacer notar que el medidor fue contrastado en el lugar, contra patrones homologados por el INTI y arrojó resultados dentro de los parámetros admitidos. Asimismo, se verificó su funcionamiento en el laboratorio de la Empresa, ratificando que los consumos registrados son correctos.

Que en conclusión, atento a la normativa precedentemente citada; teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y habiendo sido verificado el correcto funcionamiento del medidor, la Gerencia Jurídica de este Organismo considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, al no verificarse en autos incumplimiento alguno a la normativa vigente por parte de la Distribuidora EDESA S.A. respecto a un exceso de consumo.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 7165/24 es extemporánea, toda vez que el reclamo incoado por la usuaria fue interpuesto el 22/04/24, registrándose su respuesta el 15/07/24, esto es ochenta y cuatro (84) días hábiles después de presentado el primer reclamo, superando ampliamente el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios, Res. ENRESP Nº 1200/23, cuya parte

pertinente reza: "*...La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto*."

Que por todo lo expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la extemporánea respuesta dada a la reclamante, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el Artículo 11 del citado reglamento, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento*"; y, en consecuencia, la Gerencia Jurídica recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a **250 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 3028861 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Mariana Vázquez, tramitada bajo expediente Nº 267-63262/24; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2: APLICAR a EDESA SA una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **250 KWh,** valorizados según la categoría tarifaria que revista el suministro NIS 3028861 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 279 - 2025	18/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 17/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 18/02/2025